



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-3/2020

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: HOMERO TREVIÑO LANDIN

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución INE/CG535/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización con número de expediente INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH y su acumulado INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH, al estimarse que: **a)** Las sanciones que se impusieron se encuentran correctamente individualizadas, aunado a que no se impusieron diversas multas por una misma infracción; **b)** Correctamente se determinó la responsabilidad del PAN en el procedimiento administrativo sancionador; y **c)** No se actualizó la caducidad de facultades de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	2
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Decisiones	4
4.3 Justificación de las decisiones.....	4
5. RESOLUTIVO	16

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Resolución INE/CG535/2020:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado como INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH y su acumulado INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.

1.1. Resolución impugnada. El veintiocho de octubre, en sesión del *Consejo General*, se aprobó la *Resolución INE/CG535/2020*, mediante la cual se impusieron diversas sanciones al partido recurrente, por diversas irregularidades relacionada con los ingresos y egresos del Comité Directivo Municipal del *PAN* en el Municipio de Ramos Arizpe en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con las sanciones impuestas, el tres de noviembre, el *PAN* interpuso el presente recurso de apelación.

1.3. Acuerdo de reencauzamiento de Sala Superior. Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre, dictado en el expediente SUP-RAP-112/2019, la Sala Superior de este Tribunal reencauzó el recurso presentado a esta Sala Regional.

2

1.4. Recurso de apelación SM-RAP-3/2019. Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre, se ordenó integrar el recurso de referencia y se ordenó el turno correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del *Consejo General* dictada en un procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, relacionado con diversas conductas irregulares relacionadas con ingresos y egresos del Comité Directivo Municipal del *PAN* en el municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, entidad en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

3. PROCEDENCIA



El presente recurso es procedente, al reunir los requisitos previstos en los numerales 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acorde lo razonado en el auto admisorio dictado por el magistrado instructor.¹

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Resolución impugnada. El *Consejo General* impuso al *PAN* en la *Resolución INE/CG535/2020*, diversas sanciones, entre ellas las siguientes:

CONSIDERANDO	TIPO DE FALTA	SANCIÓN
6	Sustancial o de fondo	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponden al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$183,600.00 (ciento ochenta y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
7	Sustancial o de fondo	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponden al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$83,785.44 (ochenta y tres mil setecientos ochenta y cinco pesos 44/100 M.N.).
8	Sustancial o de fondo	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponden al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$80,707.96 (ochenta mil setecientos siete pesos 96/100 M.N.).

Pretensión y planteamientos. Inconforme con lo anterior, el *PAN* hace valer los siguientes agravios:

- i. Que no se encuentran correctamente individualizadas las sanciones.
- ii. Que se le imponen tres multas por una misma falta, esto es, por la omisión de reportar la cantidad de \$122,400.00 (ciento veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

¹ Véase el acuerdo de uno de diciembre que obra en autos.

- iii. Que indebidamente se determinó la responsabilidad, pues las aportaciones a las cuales hace referencia la autoridad no fueron recibidas por el *PAN*.
- iv. Que se actualiza la caducidad del procedimiento.

Cuestión por resolver. En la presente sentencia se analizará:

- A. Si las sanciones que se impusieron se encuentran correctamente individualizadas, además de establecer si se le sancionó una o mas veces por la misma infracción.
- B. Si correctamente se determinó la responsabilidad del *PAN* en el procedimiento administrativo sancionador.
- C. Si se actualizó o no la caducidad de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización.

4.2. Decisiones

Esta Sala Regional considera que no le asiste la razón al *PAN*, en atención a que:

4

- I. Las sanciones que se impusieron se encuentran correctamente individualizadas, aunado a que no se impusieron diversas multas por una misma infracción.
- II. Correctamente se determinó la responsabilidad del *PAN* en el procedimiento administrativo sancionador.
- III. No se actualizó la caducidad de facultades de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización.

4.3. Justificación de las decisiones

4.3.1. Caso en concreto

De los autos que integran el presente recurso de apelación² esta Sala Regional advierte lo siguiente:

² Visibles en los cuadernos accesorios 1 y 2 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

El *Consejo General* aprobó la resolución INE/CG808/2016, respecto de las irregularidades de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio de 2015, en el cual se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del citado partido, por hechos relacionados con aportaciones de simpatizantes y militantes presuntamente violatorios de la normatividad electoral en materia de origen y monto de los recursos de los partidos.

En fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en atención a lo anterior, solicitó al Presidente Municipal de Ramos Arizpe del Estado de Coahuila de Zaragoza, informara si durante el ejercicio de 2015, se realizaron descuentos de nómina a los trabajadores por concepto de aportaciones, esto dentro del expediente INE/P-COF-UTF/17/2017/CO.³

En respuesta el Presidente Municipal señaló que, durante el año 2015, por instrucción expresa y por escrito de los trabajadores, el ayuntamiento llevó a cabo retenciones salariales destinadas como aportación a diversos partidos políticos, entre ellos, al *PAN*.⁴

El catorce de diciembre la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, acordó escindir el procedimiento administrativo con número de expediente INE/P-COF-UTF/17/2017/CO, a fin de investigar los descuentos salariales a diversos trabajadores por concepto de aportación de militantes en favor del *PAN*, integrándose el expediente INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH.⁵

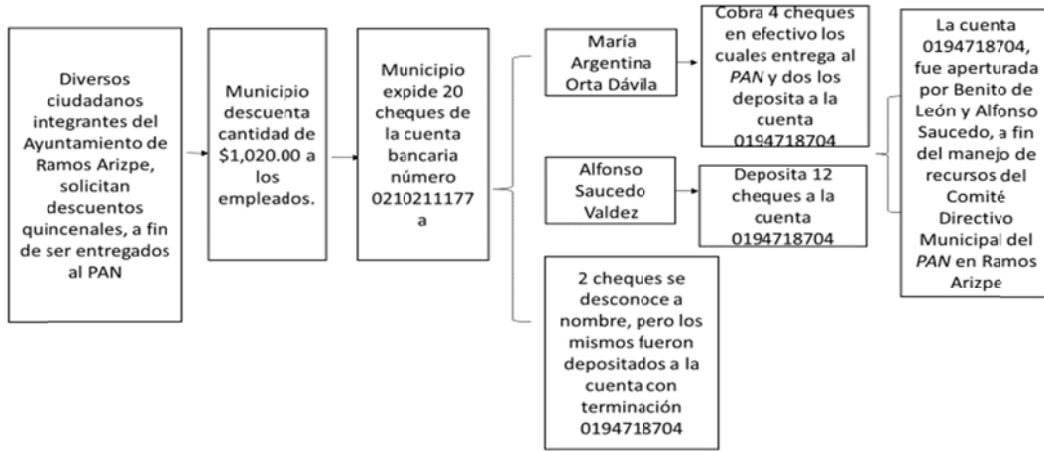
Una vez que la autoridad fiscalizadora llevo a cabo la investigación correspondiente, el *Consejo General* en fecha veintiocho de octubre aprobó la *Resolución INE/CG535/2020*, en la que en esencia resolvió que detectó a favor del *PAN* diversas aportaciones de militantes, por el monto de \$122,400.00 (ciento veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), ingreso el cual **fue omiso en registrar** en el informe anual del ejercicio 2015.

El modo de operar lo detectó de la siguiente manera:

³ Véase foja 1 y 2 del cuaderno accesorio 1.

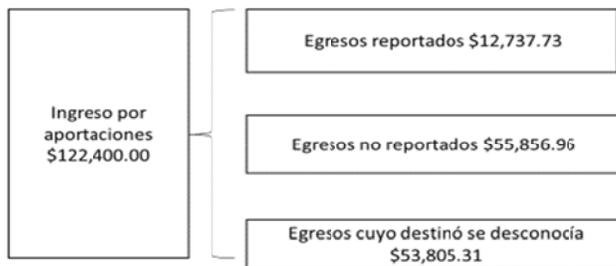
⁴ Véase foja 3 del cuaderno accesorio 1.

⁵ Véase fojas 4 y 5 del cuaderno accesorio 1.



Una vez que se tuvo por acreditado que el PAN omitió el registro en el informe anual del 2015, el ingreso de \$122,400.00 (ciento veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), procedió analizar si el referido partido registró contablemente el egreso de los recursos.

En esencia determinó lo siguiente:



Por todo lo anterior, el Consejo General en el acto impugnado impuso tres sanciones al PAN por las siguientes infracciones:

Infracción	Fundamento	Sanción
Omisión de reportar la totalidad de ingresos en el marco de la revisión de informe anual de ingresos y gastos del PAN correspondientes al 2015, por el monto de \$122,400.00 (ciento veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).	Artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponden al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$183,600.00 (ciento ochenta y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).
Omisión de reportar la totalidad de gastos realizados en el marco de la revisión de informe anual de	Artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que



<p>ingresos y gastos del PAN correspondientes al 2015, por concepto de mantenimiento de instalaciones y actividades del día de la amistad, día de la madre y del niño por un monto de \$55,856.96 (cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis pesos 96/100 M.N.)</p>	<p>Reglamento de Fiscalización.</p>	<p>de corresponden al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$83,785.44 (ochenta y tres mil setecientos ochenta y cinco pesos 44/100 M.N.).</p>
<p>Omisión de registrar y comprobar el uso de recursos en efectivo durante el ejercicio anual 2015 (egreso sin destino conocido)</p>	<p>Artículos 25, numeral 1, inciso a), y 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos.</p>	<p>Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales que corresponden al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$80,707.96 (ochenta mil setecientos siete pesos 96/100 M.N.).</p>

4.3.1.1. Las sanciones que se impusieron se encuentran correctamente individualizadas, aunado a que no se impusieron diversas multas por una misma infracción

El PAN en su argumento identificado como *i* en el presente fallo, señala en esencia que no se encuentran correctamente individualizadas las sanciones.

En principio debe señalarse que acorde el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

A partir de la valoración de todos estos elementos, la autoridad estará en condiciones de individualizar una sanción bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad, además de que sea eficaz, esto es, que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular.⁶

Ahora bien, **no le asiste la razón** al recurrente, en virtud de lo siguiente:

Esto es así, porque del análisis de la *Resolución INE/CG535/2020* se advierte que, contrario a lo sustentado por el apelante, la autoridad administrativa electoral precisó los elementos que tomó en consideración para la imposición de las respectivas sanciones, así como las características y circunstancias particulares de las infracciones.

8

La autoridad responsable procedió a determinar las sanciones tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto por la Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012, en el que se concluyó que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad; cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, consideró que al momento de fijar su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos:

1. La gravedad de la infracción,
2. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción,
3. La capacidad económica del infractor,
4. Las condiciones externas y los medios de ejecución,
5. La reincidencia y

⁶ La Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-REP-3/2015 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

6. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Así, en lo correspondiente a la capacidad económica del infractor, la responsable consideró que, con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a Derecho corresponde, se debe valorar la capacidad económica del infractor, para lo cual se debía tomar en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al ahora apelante en el presente ejercicio; las sanciones pecuniarias que hubiesen sido impuestas en otras resoluciones y los saldos pendientes de pago.

Tales elementos fueron expuestos y analizados en la resolución reclamada, los cuales llevaron a la autoridad responsable a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir las sanciones que en el caso se determinaron.

La autoridad responsable sostuvo que, de no sancionar las conductas constitutivas de infracción, supondría la inobservancia de la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, en relación con la sanción impuesta al apelante, la autoridad, detalló las características de la falta analizada, calificando la gravedad de la infracción, precisando los valores y principios que resultaron vulnerados con la conducta, y tuvo en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

De este modo, una vez que calificó las faltas, analizó las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, procedió a establecer las sanciones que corresponde de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁷

⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo

En consecuencia, por las faltas cometidas por el recurrente, la autoridad procedió a imponer las sanciones de naturaleza económica, por considerar que eran las idóneas para cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Destacándose que la autoridad responsable fundó y motivó su determinación de calificar como graves ordinarias las conductas desplegadas, pues expresó los razonamientos para justificar dicha calificativa a partir de las directrices delineadas por la Sala Superior en el SUP-RAP-05/2010, para realizar un análisis pormenorizado de los elementos que deben tomarse en cuenta para establecer la gravedad de las conductas de los partidos políticos.

No se pierde de vista que el recurrente argumenta, que en cuanto a la comisión intencional o culposa de las faltas, indica que el *Consejo General* responsable se limitó a señalar que no obra en el expediente prueba con base en la cual pudiera deducirse una intención específica de cometer las faltas, por lo que en el caso existe culpa en el obrar, sin embargo, no especifica cuáles son los elementos probatorios de los que se pudiera deducir dicha culpa en el obrar.

10

Al respecto, **no le asiste la razón**, ya que contrario a lo que sostiene el *PAN*, fue correcto que se tuviera por acreditada la culpa en el obrar, pues para ello resultaba suficiente la acreditación de la comisión de la conducta infractora, habiendo tenido el sujeto obligado la posibilidad real y efectiva de ajustar su conducta a la normatividad.

Ello, porque dicho concepto (culpa) en el derecho administrativo sancionador, se asocia a la falta de la debida diligencia en el cumplimiento de las obligaciones, por lo que, basta con la actualización del incumplimiento para la configuración de la infracción de manera culposa.

anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Entonces, tomando en consideración que la normativa establece la configuración de infracciones por la mera inobservancia de los mandatos establecidos, corresponde considerar que un comportamiento culpable se actualiza con el mero incumplimiento del deber de actuar diligentemente.

Por tanto, si en el presente caso se tuvo por acreditada las infracciones respecto de las conductas sancionadas, ello resultaba suficiente para tener por acreditada la culpa en el obrar.

Por otro lado, el *PAN* en su argumento identificado como *ii* en el presente fallo, señala en esencia que se le imponen tres multas por una misma falta.

No le asiste la razón al recurrente.

Lo anterior es así, ya que del análisis que realiza esta Sala Regional a la *Resolución INE/CG535/2020*, no se advierte que la autoridad responsable hubiese fincado diversas sanciones por una misma infracción.

Esto es así, pues en esencia el *Consejo General*, sancionó las siguientes conductas infractoras:

Infracción	Fundamento	Sanción
Omisión de reportar la totalidad de ingresos en el marco de la revisión de informe anual de ingresos y gastos del <i>PAN</i> correspondientes al 2015, por el monto de \$122,400.00 (ciento veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).	Artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley de General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales.
Omisión de reportar la totalidad de gastos realizados en el marco de la revisión de informe anual de ingresos y gastos del <i>PAN</i> correspondientes al 2015, <u>por concepto de mantenimiento de instalaciones y actividades del día de la amistad, día de la madre y del niño por un monto de \$55,856.96</u> (cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis pesos 96/100 M.N.)	Artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales.
Omisión de registrar y comprobar el uso de recursos en efectivo durante el ejercicio anual 2015 (egreso sin destino conocido)	Artículos 25, numeral 1, inciso a), y 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos.	Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales.

De lo anterior, se tiene que se impuso únicamente una sanción al *PAN* por cada conducta infractora, estas en esencia, corresponden a la omisión de reportar ingresos, la omisión de reportar gastos por diversos conceptos

(egresos no reportados), además de la omisión de registrar y comprobar el uso de recursos en efectivo (egresos sin destino conocido), mismas que difieren entre sí, de ahí que no le asista la razón en cuanto a su argumento de que se le sancionó tres veces por una misma conducta infractora.

4.3.1.2. Correctamente se determinó la responsabilidad del PAN en el procedimiento administrativo sancionador

El PAN en su agravio en su argumento identificado como *iii* en el presente fallo, sostiene que indebidamente se determinó la responsabilidad, pues las aportaciones a las cuales hace referencia la autoridad no fueron recibidas, pues se depositaron en cuentas de un tercero.

No le asiste la razón al recurrente.

De las constancias que obran en el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización con número de expediente INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH y su acumulado INE/P-COF-UTF/717/2018/COAH, se tiene en esencia que se realizó una investigación al PAN, por diversas aportaciones de militantes, por el monto de \$122,400.00 (ciento veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

12

En el ejercicio de 2015 los ciudadanos Maria Argentina Orta Dávila, Homero Duran Flores, María Elena Laguarda Aguirre, Alonso Mendoza Garza, Paula Herrera Esparza y Carlos Alberto Valdez del Bosque, solicitaron al municipio de Ramos Arizpe en Coahuila de Zaragoza, se les realizaran descuentos a sus quincenas, para que posteriormente se expidieran por cheque las cantidades correspondientes, a favor de Benito de León Rodríguez, por concepto de aportación al PAN.⁸

En la investigación la autoridad solicitó a los ciudadanos le informaran si tenían conocimiento de los descuentos que hizo el municipio de Ramos Arizpe vía nómina por concepto “*aportación a partidos*”, para ello Maria Argentina Orta Dávila, Homero Duran Flores, Paula Herrera Esparza, Carlos Alberto Valdez del Bosque y Alonso Mendoza Garza, respondieron ser

⁸ Véase escrito de solicitud firmado por los ciudadanos visible a foja 406 del cuaderno accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

simpatizantes y/o militantes del *PAN*, y que las cuotas que aportaron fueron en beneficio del citado partido en el municipio de cuenta.⁹

Los referidos ciudadanos aportaron diversos recibos de aportaciones de militantes y simpatizantes **expedidos por el Comité Directivo Municipal del *PAN* en Ramos Arizpe.**

De igual manera, se tiene que en la investigación la autoridad detectó la emisión de 20 cheques de una cuenta bancaria del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, de los 20 cheques detectó que 18 se emitieron en favor de Maria Argentina Orta Dávila y Alonso Mendoza Garza, por lo que les solicitó informaran el destino de éstos.

A ello, los ciudadanos respondieron que **se depositaron** a la cuenta 0194718704, así como en otros **se entregaron** en efectivo a la tesorería municipal del ***PAN* en Ramos Arizpe,**¹⁰ **y estos tenían como fin el sostenimiento de las actividades del partido en el municipio.**

Por lo que correspondía a los 2 cheques restantes de los 20, la autoridad detectó se emitieron por parte del Ayuntamiento de Ramos Arizpe y fueror depositados a la cuenta bancaria 0194718704.

De las constancias se tiene que la citada cuenta 0194718704, fue aperturada por Alonso Mendoza Garza y Benito de León Rodríguez, y el motivo de los depósitos a dicho de éstos fue en razón de las aportaciones que los ciudadanos integrantes del ayuntamiento solicitaron se les retuvieran, **y estas tenían como fin el sostenimiento de las actividades del Comité Directivo Municipal del *PAN*.**¹¹

Cabe señalar que **Benito de León Rodríguez, fue el presidente** del Comité Directivo Municipal del *PAN* en el municipio de Ramos Arizpe, **durante el ejercicio de 2015**, hecho que se acredita con el reconocimiento de la Presidenta del citado Comité el año pasado.¹²

⁹ Véanse fojas 625-627, 644-646, 658-660, 677-679 y 746-750 del cuaderno accesorio 1.

¹⁰ Véanse escritos visibles a fojas 709-712 y 746-750 del cuaderno accesorio 1.

¹¹ Véase escrito 399-402 de los autos del cuaderno accesorio 1.

¹² Véase escrito que obra a fojas 863-864 del cuaderno accesorio 1.

Ahora bien, el *PAN* pretende no se le finque responsabilidad alguna, pues sostiene que los depósitos no fueron directamente realizados a sus cuentas, sino a la cuenta de un tercero.

En consideración de esta Sala Regional, fue correcta la responsabilidad que se fincó al *PAN*, pues tal y como se vio anteriormente, la finalidad de las aportaciones que realizaron los entonces integrantes del Ayuntamiento del Ramos Arizpe, tenían como fin el sostenimiento de actividades del propio partido, por lo que estas se consideran un ingreso para él.

Por tanto, aún y cuando las cantidades correspondientes no se hayan depositado directamente en una cuenta bancaria a nombre del *PAN*, sino en este caso a una cuenta de su entonces Presidente del Comité Directivo Municipal, los recursos correspondientes sirvieron para el multicitado partido, por lo que queda plenamente acreditado el beneficio que recibió, de ahí que correctamente se haya fijado la responsabilidad correspondiente.

4.3.1.3. No se actualizó la caducidad de facultades de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización

14 El *PAN* en su agravio en su argumento identificado como *iv* en el presente fallo, sostiene que caducaron las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades en materia de fiscalización en el procedimiento ordinario.

No le asiste la razón por lo siguiente.

En principio es de señalarse que se esta de frente a un procedimiento administrativo sancionador oficioso y no a un procedimiento ordinario como lo señala el *PAN*.

Ahora bien, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señala en la parte que nos interesa lo siguiente:

“...

Artículo 26. Del procedimiento oficioso

...

2. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes anuales, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña, prescribirá dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

3. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral anterior, y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, prescribirá al término de los tres años contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores o que se tenga conocimiento de los mismos.

...

Artículo 34. Sustanciación

3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

...”

De lo anterior, se tiene que la autoridad se encuentra facultada para iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los procedimientos de revisión de los informes anuales, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña en un **término de tres años a partir de que se suscitaron los hechos presuntamente infractores o que se tenga conocimiento de los mismos.**

Asimismo, se advierte que **la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio.**

En el caso en concreto el origen del procedimiento oficioso tuvo origen en la escisión del procedimiento INE/P-COF-UTF/17/2017/CO, derivado de la información que proporcionó el Ayuntamiento de Ramos Arizpe, el veintidós de junio de dos mil diecisiete (de los descuentos que manifestó les hizo a diversos trabajadores del municipio en el año 2015), por lo que el inicio correspondiente se dictó el catorce de diciembre de dos mil diecisiete.¹³

Conforme a lo establecido anteriormente, se tiene que la facultad de iniciar el procedimiento oficioso se dio dentro del término de tres años establecido en el artículo 26, numeral 3, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dado que en 2015 se cometió la falta (hoy sancionada) y en el 2017 se inicia el procedimiento oficioso, resaltándose que la infracción se tuvo conocimiento en el 2017.

¹³ Véase fojas 4 y 5 del cuaderno accesorio 1.

Ahora bien, se tiene que la autoridad fincó las responsabilidades en materia de fiscalización en el término legal, pues se inició el procedimiento en el 2017 y la resolución del procedimiento oficioso que aquí se analiza se emitió el pasado veintiocho de octubre (2020), por lo que es claro que se dictó dentro del plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de inicio del procedimiento.

Acorde a lo anterior, es claro que no se actualizó la caducidad de las facultades de la autoridad, contrario a lo que señala el recurrente.

En este tenor, al no asistirle la razón a los argumentos planteados por el PAN, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.